Exp. 2034-2022-EPEN-00608
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1149

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00156, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00608
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos; el primero (1ro) por el señor [redacted], representado por los Licdos. [redacted] y [redacted]; y el segundo (2do), por el señor [redacted], a través de los Licdos. [redacted] y [redacted]; en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2024-SSEN-00078, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso. [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00078, de fecha 10 de junio de 2024, declaró no culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], ordenando la devolución a la víctima querellante de setecientos sesenta mil pesos (RD$760,000.00).

1.3. Que, en fecha 5 de junio de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido, [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Que, en fecha 9 de junio de 2025, el Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01616, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00608
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el depósito del recurso de casación por parte del recurrente, cuyas conclusiones versan la manera siguiente: Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma procesal que rige la materia. Segundo: Que sea revocada de manera parcial la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00156, de fecha 10 de abril de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, en consecuencia, se ordene esta Suprema Corte proceda a ordenar la absolución total del imputado y a modificar la sentencia en su aspecto relativo a la devolución del dinero, por no haberse pedido esto en ninguna instancia del proceso. Tercero: Que la parte recurrida señor a [redacted] al pago de las costas del proceso, con su distracción y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted].*

1.6.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa depositado por ante esta secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyas conclusiones versan de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa contra el referido recurso de casación, por estar acorde en derecho y a la normativa procesal vigente. Segundo: Que se declare la improcedencia e inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00156, de fecha 10 de abril de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, por los motivos anteriormente expuestos. Tercero: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00156, de fecha 10 de abril de 2025, dictada por Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los argumentos y motivos expuestos, y por vía de consecuencia, ratificar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00156, de fecha 10 abril de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata. Tercero: Condenar a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. [redacted] y Lcda. [redacted], quienes afirmas haberlas avanzado en su totalidad.

1.6.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida, por encontrarse dicho aspecto debidamente juzgado,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dejando ante el tribunal de derecho los aspectos civiles propugnado por el recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Contradicción en su fallo.* ***Segundo medio:*** *Errónea interpretación y aplicación del derecho.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Los jueces de la Corte a quo han cometido el error de entrar en contradicción con sus propias motivaciones, toda vez que, al establecer los jueces de la corte a quo lo siguiente; "toda vez que por parte del imputado [redacted] hubo una negligencia e imprudencia respecto de la perturbación que tuvo el comprador luego de la venta del inmueble, cuya circunstancias el imputado debió prever, debiendo brindarle la garantía, el goce y disfrute del inmueble comprado, lo que no sucedió" han evidenciado que su fallo dista de la realidad jurídica, pues, por una parte en la sentencia recurrida en casación, los mismos establecen que el juez de primer grado actuó apegado al derecho, habiendo descargado al imputado por no encontrarse los elementos probatorios suficientes para retener su culpabilidad, pues por otro lado se destapan diciendo que se probó una supuesta perturbación sufrida por el comprador, cosa esta que no se comprobó en ninguna de las etapas del proceso, pues de hecho, por ser así es que se dicta sentencia absolutoria contra el imputado, por lo que, no llevan razón los jueces de la Corte a quo y se contradicen en sus propias motivaciones, motivo este que hace que dicha sentencia sea casada por este nuevo grado de jurisdicción.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces de la Corte a quo pasaron por alto nuestra solicitud de que se evalué el fallo ultrapetita que realizara el juez de primer grado, toda vez que, este juez (primer grado), ordenó una devolución de un dinero porque supuestamente se debía retener la falta civil en el hecho, cuando lo civil corre la misma suerte que lo penal, siendo así las cosas nunca debió el juez de primer grado fallar de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *forma en que lo hizo y peor aún, no debieron los jueces de la Corte a quo realizar una errónea interpretación del derecho al momento de dictar su sentencia, apegados en el hecho de que el juez de primer grado actuó correcto, cuando ellos mismos entran en contradicción con sus argumentaciones con relación a la referida sentencia dictada por la Corte a quo. los jueces de la Corte a quo han establecido en su sentencia el hecho de que no se probó el delito que se le indilgo al imputado [redacted], pues, no se comprobó el tipo penal de la estafa, pero aun así, siendo la venta perfecta entre las partes, los jueces de la Corte a quo se extra limitan y de igual forma fallan ultrapetita y deciden mantener la decisión de que se haga la devolución del dinero que no se reclamó en primer grado y que debió hacerse mediante una demanda civil en nulidad de Acto de venta por la misma contener vicios de forma y fondo, si fuese el caso de la especie, pero como no ha sido así, no debían los jueces de la Corte a quo haber fallado de la forma en que lo hicieron, es por ello que este segundo medio debe ser acogido y casar dicha sentencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo al fallo ultra petita del juez, esta corte procede rechazarlo, toda vez que el juez para condenar al señor [redacted], y ordenar la inmediata devolución a favor del demandante civil [redacted] de la suma de RD$760,000.00, tomó en consideración que la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada recibió la referida suma como pago de la compra de un terreno concerniente a la cantidad de 348 mts2, ubicado dentro del certificado de título núm. 23 de la parcela núm. 214 del distrito catastral núm. 9 de Puerto Plata suscrito bajo el acto de venta instrumentado y legalizado por el Lcdo. [redacted] *el notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, fecha 12/05/2020; y en adición, la parte querellante solicitó que le sea resarcido un daño por las perturbaciones sufridas a causa de la venta del inmueble; es por tales circunstancias que esta corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al ordenar la devolución de dicha suma, y más, tomando en consideración que en grado de apelación la parte querellante también solicita que se mantenga la devolución de dicha suma. Por lo tanto, procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la falta de motivación y contradicción en su sentencia, advierte esta corte que contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de primer grado dio razones sustentadas para condenar al imputado y ordenar la devolución de la suma, toda vez que por parte del imputado* [redacted], *hubo una negligencia e imprudencia respecto de la perturbación que tuvo el comprador luego de la venta del inmueble, cuya circunstancias el imputado debió prever, debiendo brindarle la garantía el goce y disfrute del inmueble comprado, lo que no sucedió; en ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al ordenar a cargo del imputado-demandado* [redacted] *la inmediata devolución a favor del demandante civil* [redacted] *de la suma RD$760,000.00, cuya suma fue recibida a título del precio pactado. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el*

> *imputado* [redacted], *así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por la solución que será adoptada por esta Sala, se estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios planteados por el recurrente en casación, en los cuales critica fundamentalmente el hecho de que se le haya condenado civilmente a la devolución del precio pagado por el querellante en la compra del inmueble a pesar de haberse determinado que en el caso no existió estafa alguna, lo cual supone una contradicción, en especial, considerando que la venta entre las partes era perfecta.

4.2. En ese sentido, para mayor comprensión de lo peticionado, resulta menester abrevar de la acusación que ha sido evaluada por los tribunales inferiores, y que se encuentra recogida en el fundamento jurídico número 3 de la decisión de primer grado: *Que en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020) siendo las once horas de la mañana (l1:00 am) el señor* [redacted] *entregó al señor* [redacted] *la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,000.00), como pago de la compra de un terreno concerniente a la cantidad de 348 mts2, ubicado dentro del certificado de título núm. 23 de la parcela núm. 214 del distrito catastral núm. 9 de Puerto Plata suscrito bajo el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acto de venta instrumentado y legalizado por el Lcdo. [redacted] *el notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, fecha 12/05/2020, los cuales fueron entregados al acusado* [redacted] *en la sucursal del banco Popular que está ubicado en la avenida Manolo Tavares justo de esta Cuidad de San Felipe de Puerto Plata. Luego de saldar la suma acordada por la venta del referido inmueble, el señor* [redacted]*, envío a limpiar y acondicionar la propiedad que le había comprado al acusado* [redacted]*. Que pasados unos días el señor* [redacted] *llamó al señor* [redacted] *expresándole "que personas del lugar le habían dicho que ese solar tenía su dueño", razón por la cual el señor* [redacted] *procedió a llamar al acusado* [redacted] *manifestándole sobre esta situación a lo que este le respondió "que todo estaba en orden"; Así las cosas, el señor* [redacted]*, busca ayuda profesional para que hicieran las investigaciones de lugar y es cuando se enteró que el solar amparado en el certificado de título núm. 23 de la parcela N°.214 del distrito catastral N°.9 de Puerto Plata, le pertenece al señor* [redacted]*, y no al acusado* [redacted]*, percatándose en ese momento que ha sido estafado y engañado por el acusado* [redacted]*; por lo que inmediatamente, el señor* [redacted] *contactó vía telefónica con el imputado* [redacted] *para que le devolviera su dinero, a lo que el imputado manifestó que le diera tiempo para el resolverle. Resulta que han sido muchas e infructuosas las reuniones amigables entre ambos, pero el acusado no ha resuelto ni devuelto el dinero hasta la fecha. En tal sentido, el señor Fabio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] *ha sido estafado por el acusado* [redacted], *usando maniobras fraudulentas, quiméricas, dañinas y falsas calidades para beneficiarse y aprovecharse económicamente y despojar al señor* [redacted] *de una suma de dinero bastante desconsiderada.*

4.3. Una vez valoradas las pruebas aportadas, tanto a cargo como a descargo, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata arribó a las siguientes conclusiones que fueron respaldadas por la corte de apelación: *Examinado el testimonio de la víctima, señor* [redacted], *debemos precisar que si bien su testimonio resulta conmovedor, ya que dice haber comprometido todo su patrimonio a los fines del comprar el solar en cuestión a los fines de construir su casa y así dejar de pagar alquiler, no menos cierto es, que su testimonio no constituye aval probatorio para dar por probado que el imputado lo haya estafado, ya que reconoce que el imputado le vendió y le hizo entrega del solar comprado y de los documentos que avalaban dicha venta, en tal sentido estableció: "él me entregó a mí aparte del contrato, me entregó un certificado de título y un contrato de venta del año 2000, de lo que eran supuestamente los dueños anteriores que lo hizo el mismo abogado para parecerse más verdad fue el mismo abogado que lo hizo"; por cuanto resulta indiscutible que la venta fue hecha de manera formal por ante notario público y que además el imputado le entregó la documentación que avalaba su condición de legitimo vendedor; por lo que el hecho de la acusación surge en el momento de que dice el testigo que estaba limpiando el solar y que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguien le dijo que ese solar pertenecía a otra persona, por lo que llamó al imputado, el cual le contestó que todo estaba bien, que eso era tigueraje de esa gente. Por lo que se puede apreciar que el testigo le dio crédito a un simple rumor, lo cual dio pie a la acusación de que se trata, pero ni el ministerio público ni la víctima querellante-actor civil, se detuvieron a analizar, que el acto de venta intervenido entre el imputado y los señores [redacted] *y* [redacted]*, así como el intervenido entre la víctima y el imputado, ninguno de dichos contratos había sido atacado, por lo que ambos contratos conservaban y a la fecha conservan toda su validez jurídica, en función de que el acto de venta mediante el cual el imputado le compró a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y que a la vez le sirvió de aval para venderle al ahora querellante no ha sido cuestionado legamente ni atacado judicialmente; de ahí que el hecho de que el testigo asuma o entienda que ha sido estafado, no por ello se configura el tipo penal de estafa, puesto que conforme la documentación aportada por la propia parte acusadora, se verifica que el imputado vendió una porción de terreno tenida como suya desde el año 2000, y cuya calidad de propietario la ha justificado mediante un acto de venta que le hicieron los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha 9 de abril del año 2000, respecto de cuya compra-venta no consta que el mismo haya sido cuestionado en su forma ni en su contenido jurídico.*

4.4. A que, como resultado de estas comprobaciones, la jurisdicción de fondo tuvo a bien señalar en el numeral 8 de su decisión que "de la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valoración de las pruebas a cargo aportadas en juicio, las mismas no concretan ningún presupuesto para vincular al imputado con el tipo penal de estafa; por lo tanto, el tribunal valora que en el presente caso no concurren presupuestos de hecho ni de derecho para configurar la existencia del tipo penal de estafa", por lo que no se vio comprometida la responsabilidad penal del imputado. Sin embargo, en los numerales 13 y siguientes de su decisión, dicho tribunal procede a esbozar los motivos por lo que entiende que ha de retenerse responsabilidad civil al recurrente, señalando que: *no obstante haber sido descargado penalmente el imputado, este tribunal ha comprobado que el imputado-demandado* [redacted] *recibió la suma de (RD$760,000.00), de parte del ahora querellante* [redacted], *como pago total del precio convenido por el solar en cuestión; pero la pasiva postura asumida por el imputado frente a las aludidas perturbaciones sufridas por el comprador constituyen una falta generadora de un perjuicio, ya que el imputado con su indiferencia, negligencia y falta de colaboración con su comprador es evidente que ha dejado a su surte al comprador al cual debió brindarle la debida garantía frente a los rumores e insinuaciones de que el solar vendido no era del imputado; por lo que al margen del descargo penal, subsiste a cargo del imputado la obligación de garantizar a su comprador el goce y disfrute del inmueble comprado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.* Sobre la base de esta premisa, dicta sentencia absolutoria en el aspecto penal, disponiendo en el aspecto civil la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

devolución a favor del querellante [redacted], de la suma RD$760,000.00 entregada a título del precio pactado.

4.5. Ante los reclamos formulados contra la decisión antes descrita por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación, la Corte *a qua* señaló en los numerales 6 y 7 del fallo impugnado, lo siguiente: *que el juez para condenar al señor* [redacted], *y ordenar la inmediata devolución a favor del demandante civil* [redacted] *de la suma de RD$760,000.00, tomó en consideración que la parte imputada recibió la referida suma como pago de la compra de un terreno concerniente a la cantidad de 348 mts2. y en adición, la parte querellante solicitó que le sea resarcido un daño por las perturbaciones sufridas a causa de la venta del inmueble; es por tales circunstancias que esta corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al ordenar la devolución de dicha suma, y más, tomando en consideración que en grado de apelación la parte querellante también solicita que se mantenga la devolución de dicha suma*. A ello añade que: *el tribunal de primer grado dio razones sustentadas para condenar al imputado y ordenar la devolución de la suma, toda vez que, por parte del imputado* [redacted], *hubo una negligencia e imprudencia respecto de la perturbación que tuvo el comprador luego de la venta del inmueble, cuyas circunstancias el imputado debió prever, debiendo brindarle la garantía el goce y disfrute del inmueble comprado, lo que no sucedió.*

4.6. Que, a partir de las transcripciones anteriores de los motivos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sostenidos por los tribunales inferiores para condenar civilmente al imputado recurrente, esta Alzada advierte la existencia de los vicios invocados en el recurso de casación que nos ocupa, surgidos de un defecto en la determinación de los hechos, puesto que han asumido las instancias anteriores que era una obligación del imputado -vendedor- garantizar el goce y disfrute del derecho de propiedad del querellante -comprador-, a pesar de haber establecido ambos tribunales que la venta entre las partes era legítima, que el contrato suscrito conserva toda su validez jurídica y que el imputado puso en manos del querellante todos los documentos pertinentes.

4.7. Sobre el particular se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[1].

4.8. En definitiva, la valoración probatoria es una labor crucial en los procesos judiciales, la cual debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos

1 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: *las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia*, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.9. Esos tres elementos mencionados conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas *son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional*.[2] En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas, entre otras cuestiones. Es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los

2 COUTURE, E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Declama, Buenos Aires, 1988, pp. 270-271.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.10. En atención a lo previamente establecido, verifica esta Segunda Sala que las instancias anteriores han divorciado su ejercicio valorativo de los postulados señalados, al no haber alcanzado una conclusión racional en cuanto al aspecto civil de la condena impuesta y confirmada al imputado recurrente, quien, como ya se ha dicho, vendió una porción de terreno al querellante mediante contrato debidamente legalizado por notario, justificando su derecho de propiedad al presentar el contrato, igualmente legalizado, por medio del cual adquirió el inmueble de manos de los titulares de la parcela, verificándose una transmisión legítima del derecho de propiedad.

4.11. Que, si bien la declaratoria de no responsabilidad penal no es óbice para que exista una condena en el aspecto civil, esta no puede ordenarse en ausencia del sustento suficiente; es decir, es necesario que sea demostrada la existencia de conductas por parte del imputado que, si bien causan alguna afectación e infringen los mandatos del ordenamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico, no se encuentran tipificadas por las normas penales, lo que implica que ese accionar perjudicial no es penalmente antijurídico, pese a que pueda estar proscrito en otras ramas del derecho; y esto es así, no por mera voluntad de los legisladores, sino que, por las consecuencias tan gravosas del ámbito penal, este ha sido considerado como un sistema de *ultima ratio* y excepcional aplicación.

4.12. En efecto, lo dicho anteriormente se encuentra sustentado por lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal, que en su párrafo *in fine* dispone*: la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*. La lógica de esta norma no es otra que la del estándar probatorio; es así como el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado.[3] Ahora bien, la sola

[3] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00435, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentación de una acusación y el reclamo de una parte que dice haber sido afectada por otra, no suplanta la exigencia de demostrar la causación de un daño por parte de aquel a quien se le atribuye. Esto es, un nexo entre el daño supuestamente sufrido y la conducta realizada por aquel a quien se le endilga.

4.13. En el caso en cuestión, ha asumido el tribunal de condena, y así fue respaldado por la Corte *a qua*, que el imputado tenía en la venta de inmueble un deber más allá que el de poner a la víctima en condiciones de hacerse con un título de propiedad para el terreno adquirido, derivando de su falta de acción posterior una supuesta negligencia que han pretendido castigar con la imposición de una condena civil que asciende al valor total de la venta realizada, y que ya han dicho que es jurídicamente válida, componiendo esto, tal como ha señalado el recurrente, una contradicción insalvable en la sentencia.

4.14. A partir de lo antes expuesto, esta Segunda Sala estima que en el presente caso no se ha demostrado que el accionar del imputado, que ya se ha señalado fue conforme a derecho, haya causado un perjuicio al querellante, quien cuenta con los medios idóneos para reivindicar su derecho de propiedad, al no haber identificado los tribunales inferiores un vicio de forma o de fondo que diera lugar a la anulación del contrato celebrado entre las partes. Por estos motivos, se estima procedente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], anulando el aspecto civil de la decisión impugnada y confirmando su absolución.

4.15. Lo antepuesto en amparo del artículo 427 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00608
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00156, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, anula el aspecto civil de la sentencia recurrida y confirma la absolución del imputado.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]